

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Medellín

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN

ALISON FAYLEM CRUZ MAYO, identificada como aparece al pie de correspondiente firma y obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia acudo a su despacho a fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLIN a fin de que proteja mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, igualdad de oportunidades, al trabajo, y el acceso a cargos públicos, los cuales se ven vulnerados por los accionados, fin de se declare la nulidad de la respuesta que la CNSC dio a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos de la suscrita, notificada el día abril 18 del presente año, mediante el cual se impidió al suscrito continuar en la convocatoria concurso docente, y demás actos preparatorios y subsiguientes que han dado como resultado que no pueda acceder al cargo público para el cual aspiré y obtuve calificación suficiente para encontrarme en lista de elegibles, y como consecuencia disponer la continuación en el proceso, la consecuente evaluación de antecedentes y títulos universitarios de pregrado, postgrado y se me restituya en consecuencia todos los derechos de acceso a cargos públicos y se me incluya en lista de elegibles. con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, promovió el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes.
2. El concurso de méritos en mención está siendo desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.
3. Mediante resolución 15683 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral 2.3.2., incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitadas para ejercer como docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, el título en derecho.
4. Mediante resolución 00253 del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de Artes liberales en ciencias sociales en el apartado de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

5. El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”, estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

6. El 6 de mayo del 2022 la CNSC expide ACUERDO № 297, por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021686 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 136 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2211 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

7. Mediante resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO, el Ministerio de Educación Nacional “adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, donde en su numeral 2.1.4.4 enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, excluyendo de manera injustificada el título en Derecho de la misma.

8. El 28 de marzo de 2022, la CNSC publica el Acuerdo 151 de 2022 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”, modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

9. El 29 de marzo de 2022, solo dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO, la CNSC publica un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la resolución 3842 de 2022 y no a lo contemplado en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

10. El 6 de abril de 2022, se presenta por parte de Luis Carlos López Sabalza demanda de nulidad contra aparte de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia no incluye

el Título profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por reparto a la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez, con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

11. El 13 de mayo de 2022 la CNSC inicia la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 a 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

12. El día 15 de junio del año 2022 realizo la inscripción al empleo ofertado número 184405 denominado DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, cuya entidad es la Secretaría de Educación Municipio de Medellín – NO RURAL, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLIN– Proceso de Selección No. 2154 de 2021, en el Concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC código 184405.

13. El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que admite demanda como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

14. El día 25 de septiembre del año 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.

15. El día 3 de noviembre del mismo año, la CNSC a través del aplicativo SIMO publica los resultados obtenidos de las pruebas desarrolladas, en mi caso los siguientes:

PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	63.08
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	68.18

Siendo así obtengo un resultado total de 47.82 hecho que me permite continuar en el concurso.

17. En la documentación aportada para continuar con el proceso de vinculación se encuentra:

- a) Título de ABOGADA otorgado por la Universidad de Medellín el día 20 de marzo del año 2015.
- b) Certificado de aprobación del programa PEDAGOGÍA PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS, con una intensidad horaria de 480 horas expedido por la Universidad Autónoma Latinoamericana el día 4 de julio del año 2020.
- c) Certificado de Participación en el diplomado Etnoeducación con una intensidad de 144 horas, expedido por la Universidad de Antioquia.

18. A fin de validar mi experiencia laboral adjunto el certificado expedido por la Secretaría De Educación Del Distrito Especial De Ciencia, Tecnología E Innovación De Medellín, en la cual se certifica que actualmente me encuentro vinculada a dicha entidad con un tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva desempeñando el cargo de Docente de aula grado 2A, área del conocimiento CIENCIAS SOCIALES, con un total de 1.470 días, al día 14 de marzo del año en curso.

19. El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por Luis Carlos López Sabalza, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022). El 16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio O-65- 2022, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), donde se puede apreciar lo siguiente:

“En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo. Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.” (Negrilla no hace parte del texto original) Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes: “Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que

en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces. Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que, a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.”

20. El día 19 de enero del presente año se notifica por estado la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.

21. El 10 de febrero del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el 19 de enero, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

22. Posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la Verificación de requisitos mínimos, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 29 de marzo de 2023, a través de su plataforma virtual me informa que mi situación es la de NO ADMITIDO, con lo cual no continúo en el Concurso pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.

23. El 03 de abril de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales; y también en la vulneración de mis derechos constitucionales, con fundamento en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

24. El 14 de abril hogaño, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales)”, en la cual precisa que se publicarán el día 21 de abril las citaciones a entrevista para los concursantes de Bogotá, y el día 24 de abril, las citaciones para los concursantes de otras ciudades. Aunado a lo anterior, dentro del aplicativo SIMO se informa que junto a la etapa de entrevistas se realizará la verificación de antecedentes.

25. El día abril 18 del presente año, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente:

“El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. (...) De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 182978., de acuerdo a las necesidades del servicio, NO se incluyó el título de Derecho, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO (...) En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”.

26. El 21 de abril, el Consejo de Estado resuelve recurso de reposición, donde decide NO REPONER el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598- 2022), siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año.

27. La entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso, al no permitirle continuar en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 184405 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Medellín– no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional

por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo.

28. Con la producción del acto demandado queda agotada la vía gubernativa, puesto que la declaratoria de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual la suscrita NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección, como lo sostiene la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, no es susceptible de recurso alguno. Que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la conciliación extrajudicial NO es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

29. La suscrita es el titular del derecho objeto de demanda, por lo que para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites preceptuados en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, promuevo ante este Despacho la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual comedidamente me permito solicitar se hagan las siguientes o similares.

Se agotó el requisito de procedibilidad por ante la Procuraduría y la Jurisdicción Administrativa, a fin de que se analice la presente acción como mecanismo transitorio.

30. A través de tutela se han concedido amparo de tutela a otros abogados que al igual que la suscrita participaron en el concurso y le fueron negados con el mismo argumento, es decir, les negaron el derecho a continuar el proceso convocado, y a través de sentencia de tutela se les concedió el amparo ordenando a las autoridades que se les permita continuar en el proceso, por lo que solicito se tenga en cuenta el derecho a la igualdad.

31. Actualmente el proceso no cuenta con la lista de elegibles en firme.

NORMAS VIOLADAS

Considero que con la actuación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MEDELLÍN, al negarme la posibilidad de continuar en la convocatoria a través de respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos fechada abril 18 del presente año, emitida por la CNSC mediante la cual resolvió: “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. Finalmente, se informa al

aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” Y demás actos preparatorios y posteriores, se vulneran normas superiores, por las cuales debe ejercerse el control de legalidad establecido en el artículo 138 de nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el accionar de los aquí tutelados, se me están violando los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, igualdad y demás que estime el JUEZ DE TUTELA.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así las cosas, Considero que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso, al no permitirle continuar en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 18278 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Magdalena – rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo, con violación de una norma superior, falsa motivación y abuso de poder.

De lo anterior podemos extraer lo que ya se ha explicado a cabalidad por este profesional del derecho, que no es otra cosa, que la motivación falsa, abuso de autoridad, abuso de poder y falta de competencia, dimanen precisamente de haber impedido al suscrito continuar en la convocatoria y otorgar la ponderación correspondiente que me permitiera estar en lista de elegibles y consecuentemente nombrado en el cargo para el que aspiré y para el cual cumplo con todos los requisitos para desempeñar y por ello ese acto administrativo expedido, se convierte en violatorio a todas luces del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

1. CONCEDER la protección por vía de medida cautelar al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa de la señora ALISON FAYLEM CRUZ MAYO, por los hechos y razones expuestos en la motivación de precedencia.

2. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído - cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto los títulos de abogada, especialista en derecho procesal de la señora señor ALISON FAYLEM CRUZ MAYO, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

3. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído ACTUALICE la plataforma SIMO para el empleo identificado con OPEC AL QUE ASPIRÉ, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

4. ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web.

5. Sea suspendida la firmeza de la lista de elegibles del cargo DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE MEDELLÍN con código de OPEC 184405, hasta tanto no se agote en mi caso, la etapa de valoración de antecedentes y la entrevista y se me garantice la inclusión en la misma.

Si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede

presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo

ASPECTOS JURÍDICOS

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, éstas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iustfundamental* del asunto (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que traduce en un claro perjuicio para el actor, y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada [42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no

es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas [45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

SOBRE EL CONCURSO DOCENTE

La Corte reiteró en la Sentencia C 497 de 2016 que:

La referida providencia extrajo varias *reglas jurisprudenciales* en materia de los derechos laborales del sector educativo estatal, a saber:

(i) En primer término, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Constitución Política, un aspecto esencial de la educación es el mejoramiento de la calidad, razón por la cual, el acceso, la permanencia y los derechos adquiridos en el régimen docente regulado por el Decreto Ley 1287 de 2002, dependen de la continua profesionalización y formación;

(ii) La carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal que regula las relaciones de los educadores con el Estado y que tiene por fundamento el reconocimiento de los principios del mérito, igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente y;

(iii) En el caso específico de los Bachilleres Pedagógicos con título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente (con anterioridad a 1997) que ingresaron a la carrera en los términos del Decreto Ley 2277 de 1979 y continúan prestando en forma ininterrumpida el servicio, les asiste el derecho de ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad legalmente previstos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores, y al acceso a los cargos públicos, además, el amparo de todos aquellos derechos que dentro de la sana valoración y crítica resulten como amenazados, vulnerados y que usted en la obligación de salvaguardar la Constitución pueda establecer como tal. Consecuentemente disponer y ordenar a la parte accionada:

1. Se revoque por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, MUNICIPIO DE MEDELLIN el Acto administrativo contentivo en la Resolución y/o Respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos fechada abril 18 del presente año, emitida por la CNSC mediante la cual resolvió: “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” Y demás actos preparatorios y posteriores, por ser violatorio de la Constitución y la Ley. Así como cualquier otro acto administrativo que se considere, preparatorio o consecuencia de la Resolución y/o Respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos fechada abril 18 del presente año, emitida por la CNSC mediante la cual resolvió: “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” Y demás actos preparatorios y posteriores

2. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados e inclusive los legales que son extensivos del debido proceso, además de todos aquellos que el honorable Magistrado evidencie han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita.

3. Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho, inclusive de postgrados y maestrías en derecho (especialmente el suscrito en Derecho Administrativo).

4. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del municipio de Medellín.

5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la 3842 de 2022, para que de esta manera revoquen la decisión de inadmitirme, y así continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, OPEC código 184405.

6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión “CONTINÚA EN EL PROCESO” o “ADMITIDO”, se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello.

7. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de la misma, en aras de la protección de los derechos invocados.

. Que se ordene a la CNSC rectificar correctamente el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes ítem de experiencia y educación, dando el puntaje adecuado a los documentos que son válidos en ésta fase.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer el asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha iniciado acción Judicial ni solicitud de conciliación tendiente al obtener el reconocimiento de las pretensiones a conciliar.

ANEXOS

Todos y cada uno de los documentos aducidos en el acápite de prueba.

PRUEBAS

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Auto Interlocutorio O-65-2022 expedido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A".

Acta de grado número 15774 de título de abogada otorgado por la Universidad de Medellín.

Copia de respuesta de 18 de abril de 2023 CNSC

FALLO DE TUTELA 47-555-3184-001-2023-00118-00 incoada por el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN.

Pantallazo aplicativo SIMO con resultado de pruebas.

Pantallazo aplicativo SIMO de valoración de requisitos mínimos.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en el correo alissfcm706@hotmail.com

La parte accionada:

- **Ministerio de Educación Nacional**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- **Comisión Nacional Del Servicio Civil**
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- **Universidad Libre**
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- **Secretaría de Educación Medellín**
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Del señor (a) Juez Constitucional.

Cordialmente



ALISON FAYLEM CRUZ MAYO
C.C 1.017.202.777 de Medellín